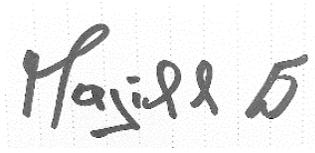


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de mayo de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2024-00037
Auto de sustanciación nro. 0179**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MANUEL JOSÉ ARREDONDO ROMÁN C.C. 4.563.742
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS
Radicado: 17001311000420240003700

Mediante escrito allegado por el accionante, señor **MANUEL JOSÉ ARREDONDO ROMÁN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.563.742, solicita se inicie incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, por considerar que las accionadas no están dando cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del doce (12) de febrero de 2024, pues la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no ha procedido a realizar el pago de los honorarios que corresponden de conformidad con los artículos 50 del Decreto 2463 de 2001, concordante con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Así mismo, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, no ha procedido a remitir el dictamen nro. 06202300711 del 28 de julio de 2023, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que se surta por parte de dicha entidad el trámite correspondiente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día doce (12) de febrero de 2024, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dichas entidades a fin de que indiquen las razones por las cuales, no han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día doce (12) de febrero de 2024, y en especial, por qué la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no ha procedido a realizar el pago de honorarios que corresponden de conformidad con los artículos 50 del Decreto 2463 de 2001, concordante con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y así mismo, por qué la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, no ha procedido a remitir el dictamen nro. 06202300711 del 28 de julio de 2023, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que se surta por parte de dicha entidad el trámite correspondiente.

Se advierte a la parte incidentada que cuentan con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que

informen al Juzgado si están dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo, expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **LUZ MARYEN LOZANO**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **JAVIER HERNÁN PARGA COCA**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así mismo, **REQUERIR** al Dr. **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ VÉLEZ**, en calidad de director administrativo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, o a quien haga sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado el día doce (12) de febrero de 2024, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no ha procedido a realizar el pago de honorarios que corresponden de conformidad con los artículos 50 del Decreto 2463 de 2001, concordante con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y así mismo, por qué la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, no ha procedido a remitir el dictamen nro. 06202300711 del 28 de julio de 2023, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que se surta por parte de dicha entidad el trámite correspondiente, disposiciones que les fuere ordenadas mediante dicha sentencia y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. **LUZ MARYEN LOZANO**, en calidad de

directora de medicina laboral, al Dr. **JAVIER HERNÁN PARGA COCA**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así mismo, **ADVERTIR** al Dr. **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ VÉLEZ**, en calidad de director administrativo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, o a quien haga sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Dra. **LUZ MARYEN LOZANO**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **JAVIER HERNÁN PARGA COCA**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así mismo, **NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible al Dr. **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ VÉLEZ**, en calidad de director administrativo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, o a quien haga sus veces, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0471768c167c6d73a85168bcd5f57aee8ca5256554b2ebd819fbfaad92a3f2**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>